

## *La religión, ¿disciplina fundamental?*

*UNA reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1997, ha venido a sostener que no es «inconstitucional», porque no viola los artículos 27.3 y 16.3 del texto de 1978, la regulación que, sobre enseñanza de la religión y su alternativa, se contiene en el Real Decreto sobre la materia, de 16 de diciembre de 1994, y que estaba impugnado en dicha jurisdicción.*

*Para centrar la cuestión, hay que precisar que en dicho recurso sólo se cuestionaba el citado Real Decreto desde la perspectiva de su presunta conculcación de derechos fundamentales (lo cual da lugar a un procedimiento preferente y sumario) tales como el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3), el derecho a que existan las relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia católica que prevé el artículo 16.3 del mismo texto constitucional, y el derecho a la igualdad tutelado por el artículo 14.*

*En la sentencia se contienen expresiones y argumentos de indudable interés:*

- «nadie resulta obligado» a servirse de una prestación, que el Estado debe realizar para quienes sí la exigen,*

*consistente en elegir para sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con esas libres convicciones;*

- esa elección es un plus, pero sólo para quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas;*
- nadie que reciba tal enseñanza tiene derecho a que se imponga a terceros tal enseñanza;*
- el que la enseñanza de esa religión sea evaluable y no lo sea la de las alternativas no conculca el derecho a la igualdad. El hecho de que fuera evaluable supondría una «carga desmesurada» para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa.*

*La sentencia, sin embargo, no aborda una relevante cuestión de fondo: ¿es posible conseguir una **formación integral** de la persona (el «pleno desarrollo de la personalidad» a que se refiere el artículo 27.2 de la Constitución) si no se le brinda una formación moral o ética?*

*Por otro lado, y siempre desde la perspectiva jurídica que plantea el fallo que comentamos, debe tenerse presente que el vocablo «formación» empleado por el 27.3 de la Constitución es muy amplio, y debe estar por encima de las meras asignaturas, por muy fundamentales que éstas sean.*

*Quizás esas y otras cuestiones sean abordadas a no mucho tardar por el propio Tribunal Supremo. Efectivamente, a comienzos de 1995, y por primera vez en la historia de los diversos órdenes jurisdiccionales españoles, casi veinte arzobispados y obispados plantearon otro recurso contencioso contra el mismo Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo (una orden ministerial y dos resoluciones, en las que se «regulan», dicho sea caricaturescamente, el juego del parchís o del «fisbee» como alternativa a ciertas clases de*

*religión). En este segundo recurso el referente es distinto: la legalidad ordinaria y los tratados Estado/Santa Sede, y no específicamente la conculcación de ciertos derechos esenciales protegidos por la Constitución.*

*Para sentar, pues, criterio definitivo, habrá que esperar. Mientras tanto acaso sólo quepa, por nuestra parte, una llamada a la generosidad de todos (y a la celeridad en la solución, pues, de lo contrario, ésta llegará en un momento en que no pueda ya aplicarse al curso escolar 97/98), y una demostración de que este problema, por importante que sea, no es de mayor entidad que otros que deben igualmente acuciar a la Iglesia, y a los que también deberíamos servir con movilizaciones populares, como ocurre, en nuestro criterio, con el 0,7 por ciento de las partidas presupuestarias...*